

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2022

CASO No. 461-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 461-18-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y rechaza la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Gabriela Cristina Ponce Franco, contra los autos dictados el 24 de noviembre de 2017 y el 8 de enero de 2018 por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de alimentos N°. 17951-2010-1589, por cuanto dichas decisiones judiciales no son objeto de esta garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 28 de diciembre de 2010, la señora Gabriela Cristina Ponce Franco presentó una demanda de alimentos en contra del señor Julien Henri Lupera Jaime.¹ El 29 de marzo de 2011, la jueza Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha (“**jueza**”), impuso al señor la obligación de suministrar un total de USD 1 145,00 mensuales para sus dos hijos². Luego de incidentes de rebaja³ y aumento⁴ de pensión alimenticia, esta fue fijada en USD 1 600 mensuales, mediante mutuo acuerdo de las partes⁵.
2. En resolución de 13 de julio de 2017, la jueza aprobó la liquidación de pensiones alimenticias que ascendía a USD 91 408, 31 y dispuso que el alimentante proceda a pagar ese valor en el término de cinco días⁶. Sobre esta decisión, el señor Henri Lupera Jaime interpuso recurso de aclaración⁷ y posteriormente de apelación⁸. El primero fue

¹ El proceso fue signado con el N°. 17951-2010-1589. Fs. 5, expediente Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito de la provincia de Pichincha.

² Esto sería equivalente a suministrar USD 572 a cada uno de sus hijos. Fs. 403, expediente Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha.

³ Los incidentes de rebaja de pensión de alimentos fueron presentados el 8 de septiembre de 2011 y el 5 de febrero de 2013 por el alimentante. Fs. 453 y 506, expediente Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha.

⁴ A su vez, la señora Gabriela Cristina Ponce Franco presentó un incidente de aumento de pensión alimenticia el 11 de junio de 2013. Fs. 525, expediente Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha.

⁵ Esto se realizó en la audiencia única celebrada el 20 de febrero de 2015. Fs. 3893, expediente Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha.

⁶ Fs. 4218, expediente Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha.

⁷ Fs. 4221, expediente Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha.

⁸ Fs. 4229, expediente Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha.

desestimado en auto de 16 de agosto de 2017⁹; mientras que el segundo fue negado en auto de 8 de septiembre de 2017¹⁰.

3. Inconforme con lo dispuesto, el señor Julien Henri Lupera Jaime interpuso recurso de hecho el 12 de septiembre de 2017. Este fue concedido en auto de 15 de septiembre de 2017¹¹.
4. Mediante auto de 24 de noviembre de 2017, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado *“a partir de la foja 4179 del proceso debiendo reponerse el proceso al estado de que el/la Juez/a de Primera Instancia competente, convoque a una audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial”*, puesto que se aprobó una liquidación de pensiones alimenticias sin atender las observaciones de las partes¹².
5. En contra de la decisión, la señora Gabriela Cristina Ponce Franco interpuso recurso de revocatoria, el cual fue negado mediante auto de 8 de enero de 2018. Además, solicitó la reforma del auto de nulidad¹³. Esta fue negada por la Sala en auto de 15 de enero de 2018¹⁴.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 1 de febrero de 2018, la señora Gabriela Cristina Ponce Franco presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra los autos de: (i) 24 de noviembre de 2017 (**“auto de nulidad”**); y, (ii) 8 de enero de 2018 (en conjunto, **“autos impugnados”**). Esta acción fue admitida el 27 de febrero del 2018¹⁵.
7. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
8. El 10 de agosto de 2021 el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

⁹ Fs. 4227, expediente Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha.

¹⁰ Fs. 4232, expediente Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha.

¹¹ Fs. 4235, expediente Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha.

¹² Fs. 15, expediente Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha.

¹³ Fs. 26, expediente Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha.

¹⁴ Fs. 30, expediente Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha.

¹⁵ El auto fue admitido por la Sala de admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces Alfredo Ruiz Guzmán, Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos.

II. Competencia

9. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

10. La accionante considera que las decisiones impugnadas han vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía a la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Además, considera que inobservan el principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes; así como los principios de supremacía constitucional, de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional; de legalidad, jurisdicción y competencia; de imparcialidad; de especialidad; de responsabilidad y de la verdad procesal.

11. En lo principal, manifiesta que en el auto de nulidad existe un vicio de *extra petita*, ya que:

EL CASO EN CUESTIÓN DECLARA UNA NULIDAD NO ALEGADA POR EL DEMANDADO Y NO EFECTUADA POR LA JUEZA A-QUO Y NO RESUELVEN EL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO, QUIEN NO HA ACTUADO APEGADO A DERECHO.

12. Así, indica que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación “*al no haber debida y correcta congruencia en el [auto de nulidad]*”.
13. Por otra parte, en lo referente al derecho a la tutela judicial efectiva, sostiene que la Sala ha actuado con parcialidad ya que, en otros juicios entre la actora y el alimentante, han favorecido al demandado. Señala que ha “*sido víctima de una desigual contienda legal*”.
14. Afirma que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, toda vez que el auto de nulidad inobserva la sentencia N°. 12-17-SIN-CC de 19 de mayo del 2017, “*dejando a mis hijos en indefensión*”.
15. Por lo expuesto, la accionante pretende que: se acepte la acción extraordinaria de protección; se declare la vulneración de los derechos alegados; se deje sin efecto los autos impugnados; se retrotraigan los efectos del auto de nulidad hasta el momento anterior a su emisión; que otra Sala de la Corte Provincial conozca y resuelva el recurso de hecho interpuesto por el demandado; que se remita una copia de la sentencia que se emita al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta de la Sala.

3.2. De la parte accionada

16. El 17 de agosto de 2021, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentó su informe de descargo en el que desarrolló los antecedentes de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa. Adicionalmente, manifestó que se declaró la nulidad procesal para garantizar el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso ya que *“la juzgadora inicia una ejecución durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil y sin que la misma haya terminado invoca normativa del Código Orgánico General de Procesos”*. Finalmente, la Sala justifica el auto de nulidad en función de las actuaciones de la jueza de primera instancia.

IV. Análisis

17. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.
18. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia N°. 154-12-EP/19¹⁶, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.¹⁷
19. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales de la accionante, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿Los autos impugnados pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección?

20. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve

¹⁶ Este parámetro jurisprudencial fue establecido como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

21. En el presente caso, se observa que los autos impugnados, por su naturaleza, no son definitivos. En primer lugar, el auto de nulidad dentro de este proceso de alimentos no pone fin al proceso pues (i) no resuelve sobre el fondo de las pretensiones ya que se pronuncia respecto de un vicio dentro del proceso; y, por ende, lo retrotrae para que se convoque a una audiencia¹⁸; y, (ii) tampoco impide la continuación del juicio. Al contrario, se evidencia que el proceso de alimentos continúa desde antes de la convocatoria de una nueva audiencia.
22. Se observa que el auto que negó el recurso de revocatoria tampoco causó cosa juzgada material, ni impidió la continuación del juicio por las razones mencionadas. Además, respecto a este auto, la Corte Constitucional advierte que el recurso era improcedente pues se interpuso respecto de un auto interlocutorio, en lugar de uno de sustanciación. De modo que se evidencia que los autos impugnados no generan un gravamen irreparable de tal manera que puedan calificar como objeto de una acción extraordinaria de protección.
23. De conformidad con la sentencia N°. 154-12-EP/19¹⁹, un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal, lo que no sucede en este caso porque el proceso de alimentos continúa.²⁰
24. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una decisión judicial que no es definitiva, ni genera un gravamen irreparable. En consecuencia, la Corte encuentra que no procede pronunciarse sobre el mérito de la presente acción y corresponde rechazar la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la CRE y la Ley, resuelve lo siguiente:

¹⁸ Véase párrafo 4 *supra*.

¹⁹ *Id.*, “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

²⁰ Como se observa del sistema ESATJE, mediante auto de 14 de septiembre de 2021, la jueza declaró la nulidad de lo actuado a partir de la foja 4179 del proceso para que se “le convoque a una audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial”. Por otra parte, el 23 de febrero de 2022, la jueza concedió un recurso de apelación en contra del auto de 14 de septiembre de 2021. Además, indicó que “ahora en el presente caso aun esta en proceso la liquidación de pensiones en virtud de que se ha dispuesto la reliquidación de las mismas, razón por la cual y una vez que no existan observaciones se la aprobará y se continuará con la ejecución prevista en el Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia” (sic).

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección N°. 461-18-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 08 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones; y, de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL